



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

R. II Ref. 45/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día quince de marzo del dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dió inicio mediante oficio número 19-PMA-2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y acta de mismo mes y año, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del puesto El Refugio, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, en la que consta el decomiso producto forestal que consiste en cuarenta y dos tablas de tres varas aproximadamente, de la especie pino, la cual era transportada en un vehículo placa P- , marca , modelo K 2700, color blanco, conducido por el señor **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, dicho decomiso se realizó en la carretera que del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, conduce al municipio de Las Pilas, a la altura del primer mirador, jurisdicción de San Ignacio, departamento de Chalatenango, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, quedando el producto forestal en resguardo en las instalaciones de la Subdelegación del municipio de La Palma, del departamento de Chalatenango, y que el producto forestal es propiedad del señor **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA**, dicho decomiso se llevó a cabo porque la guía de transporte que presentó el señor **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, estaba incompleta, lo que constituye una infracción al artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios nueve, se agregó la declaración del señor **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: que de conformidad a lo descrito al acta de la Policía Nacional Civil, referente al decomiso del producto forestal consistente en cuarenta y dos tablas de tres varas, de la especie pino y también de la guía de transporte original, es cierto, ya que ese día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, tanto él con el hijo **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, llevaban transportando el producto antes mencionado, con el fin de elaborar artesanías para la venta, que es de lo que ellos se sostienen económicamente. Que al momento del decomiso ellos llevaban la guía pero que le hacía falta la fecha y que no se la habían puesto ya que el producto forestal transportado no estaba completo y había que esperara trasladar el otro, pero del remanente ya se trasladó con una nueva guía para no tener problemas como los que se tuvo con las cuarenta y dos tablas. Que el producto forestal es de legal procedencia ya el dueño de la propiedad donde se extrae es del señor **SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ**, quien cuenta con plan de manejo y quien le emitió la guía para el traslado del producto forestal. Que para efectos de comprobación deja copia confrontada con su original de informe de seguimiento al plan de manejo del señor Regalado, de fechas cuatro de abril de dos

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv



dieciocho, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y del cuatro de febrero de dos mil diecisiete. Que solicita que se le desligue de cualquier responsabilidad ya que si contaba con la guía de transporte la cual respalda que el producto forestal era lícito de conformidad al artículo 34 letra "f" de la Ley Forestal. Así mismo a folios trece se agrega declaración del señor **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **manifiesta**: Que sostiene lo que manifiesta el señor **JOSE FRANCISCO SANTAMARIA MURCIA**. Que de conformidad a lo descrito al acta de la Policía Nacional Civil, referente al decomiso del producto forestal consistente en cuarenta y dos tablas de tres varas, de la especie pino y también de la guía de transporte original, es cierto, ya que ese día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, tanto el con su padre el señor **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA**, llevaban transportando el producto antes mencionado, con el fin de elaborar artesanías para la venta, que es de lo que ellos se sostienen económicamente. Que al momento del decomiso ellos llevaban la guía pero que le hacía falta la fecha y que no se la habían puesto ya que el producto forestal transportado no estaba completo y había que esperara trasladar el otro, pero del remanente ya se trasladó con una nueva guía para no tener problemas como los que se tuvo con las cuarenta y dos tablas. Que el producto forestal es de legal procedencia ya el dueño de la propiedad donde se extrae es del señor **SAUL ARNOLDO REGALADO DÍAZ**, quien cuenta con plan de manejo y quien le emitió la guía para el traslado del producto forestal. Que para efectos de comprobación su padre deja copia confrontada con su original de informe de seguimiento al plan de manejo del señor Regalado, de fechas cuatro de abril de dos mil dieciocho, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y del cuatro de febrero de dos mil diecisiete. Que el producto forestal es de su padre y solicita que se le desligue tanto a él como a su padre de cualquier responsabilidad ya que si contaba con la guía de transporte la cual respalda que el producto forestal era lícito de conformidad al artículo 34 letra "f" de la Ley Forestal. A folios diez y trece se agregó copia de Documentos Único de Identidad de los señores **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA** y **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, respectivamente. A folios del quince al informe de seguimiento de plan de manejo correspondiente al inmueble de donde se obtuvo el producto forestal, ubicado en

....., departamento de Chalatenango, siendo propiedad del señor **SAUL ARNOLDO REGALADO DIAZ**, que se encuentra registrado bajo el número **1PCII-1414-105**.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios veintinueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas del catorce de enero de dos mil diecinueve, notificados el día doce de febrero de dos mil diecinueve y nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día doce de febrero de dos mil diecinueve, tal como consta a folios treinta y uno y treinta y dos, en la cual se comprobó:
- a) Que se llevó a cabo la inspección en Cima del Burro, cantón El Centro, municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, en compañía de los señores **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARIA MURCIA**, **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO** y **SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ**, este último por ser el



Chalatenango, bajo el número de Sobre las guías de transporte para productos y subproductos forestales provenientes de un Plan de Manejo Forestal, corresponde al propietario de éste el llenado de los campos en la referida guía, lo que sucedió en este caso fue que no se efectuó el llenado completo, por lo que es necesario advertir al señor Saúl Arnoldo Regalado Díaz de su obligación como propietario del Plan de Manejo, cumplir con este requisito, de lo contrario se entenderá que está incurriendo en una infracción al artículo 35 letra b de la Ley Forestal y deberá proceder de conformidad con ésta. e) La especie de **pino acayahuite**, no se encuentra del listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción *“todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada “toda aquella que, si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitat u otras modificaciones ambientales drásticas.”* f) Así mismo los árboles de donde se obtuvo el producto forestal no se trata de un árbol histórico, entendiéndose por este como el que *“vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.”* g) Sobre el producto forestal decomisado es procedente hacer la entrega, debido a que presentó el reclamo correspondiente, de conformidad al artículo 13 de la Ley Forestal y 40 del Reglamento de la Ley Forestal . h) Que de conformidad a los parámetros señalados por el artículo 13 de la Ley Forestal y art. 39 y 40 del Reglamento de la Ley Forestal, que son *a. Que el legítimo propietario presente el reclamo correspondiente. b. Que el origen sea demostrado legalmente. c. Que se compruebe la adquisición o procedencia legal de los mismos d. todo lo anterior en un plazo de quince días hábiles.* Sobre el primer requisito, mediante las declaraciones de los señores JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA y CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO, expresaron que le compraron el producto al señor SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ, quien cuenta con un plan de manejo forestal, y quien fue que le proporcionó la guía de transporte, sin embargo, ésta adolecía de omisión, ya que no se había establecido la fecha de vigencia y tampoco la fecha de otorgamiento de la misma. Sobre el segundo y tercer requisito, se ha determinado que el producto forestal decomisado es procedente de un plan de manejo forestal, lo que se comprueba con Registro del plan de manejo forestal del inmueble denominado Cerro el Burro, ubicado en cantón Las Aradas, del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, propiedad del señor SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ. Dicho documento prueba la existencia del registro de un plan de manejo forestal de donde se obtuvo el producto. *El cuarto requisito, no se cumple* debido a que dicho decomiso se llevó a cabo el día veintiuno de dos mil dieciocho y este fue reclamado el día nueve de enero de dos mil diecinueve, habiéndose vencido el plazo de reclamo señalado legalmente de conformidad a los artículos 13 de la Ley Forestal y 40 del



propietario del inmueble de donde se obtuvo el producto forestal y quien cuenta con un plan de manejo forestal para dicho inmueble, que se encuentra registrado bajo el número b) Que el producto forestal consistente en cuarenta y dos tablas y se encuentran en calidad de resguardo en el CENTA que se ubica en el municipio de La Palma, departamento de Chalatenango. c) Que la infracción cometida fue por no llevar la guía de transporte conforme a lo establecido en la Ley, ya que ésta iba incompleta.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra f) *“Transportar producto o subproducto forestal, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos por cada árbol talado”*: a) Que se efectuó el transporte del producto forestal con una guía de transporte, donde no se había completado el ítem que establece la fecha de validez, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, agregada al expediente, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo, en el que se identifica el decomiso de producto forestal, en la carretera que del municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, conduce al municipio de Las Pilas, a la altura del primer mirador, jurisdicción de San Ignacio, departamento de Chalatenango. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, cuando señala que el referido producto forestal se encuentra en las instalaciones del CENTA, ubicado en el municipio de La Palma, Chalatenango. b) Que los señores JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA y CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO, le compraron el producto al señor SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ, quien cuenta con un plan de manejo del inmueble ubicado en , municipio de San Ignacio, departamento de Chalatenango, siendo propiedad del señor, que se encuentra registrado bajo el número c) Que la especie del árbol antes mencionado, de donde se obtuvo el producto es de **pino ayacahuite** y no se encuentra en amenaza de conformidad al listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015. d) Debido a lo anterior, en el presente caso no es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra “F”, e inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido, no protegido por ordenanzas municipales. Ciertamente en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, no obstante la interceptación del producto forestal es de cuarenta y dos varas de la especie pino ayacahuite y que el lugar de origen del producto fue de un plan de manejo a favor del señor SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ, para el inmueble denominado en cantón caserío , municipios de , departamento de Chalatenango.





Reglamento de la Ley Forestal. No obstante, le asiste una justificante y es que el agente forestal de la zona le informó que el reclamo debía presentarlo hasta que se le citara, lo que le impidió presentarse en tiempo y forma. i) Finalmente, dado que, el presente caso no se ha desarrollado por la tala de los árboles, sino por el transporte del producto obtenido, el cual se ha verificado que no se produjo desde un inmueble que cuenta con un plan de manejo, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal contra de los señores **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA** y **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, debido que la Ley señala competencia para sancionar cuando esta se produzca en bosque natural, plantación forestal y área de uso restringido Art. 35 inc. Antepenúltimo de la Ley Forestal. El suscrito advierte que no se responsabiliza sobre el llenado de los formularios de guía de transporte que emiten los productores, a los usuarios. No obstante, se instruye al jefe de la División de Recursos Forestales de esta Dirección General, que realice una jornada de capacitación acerca del llenado de dichos formularios, y en lo sucesivo se entregue oficialmente a cada productor un ejemplar del acuerdo No. 193 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, que contiene el Instructivo para la emisión de guías de transporte de productos y subproductos forestales, con el fin de evitar a que se incurran en errores al momento de su uso. Así mismo, que de incurrirse nuevamente en este hecho, se procederá conforme a l artículo 35 letra b de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 13, 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra a los señores **JOSÉ FRANCISCO SANTAMARÍA MURCIA** y **CRUZ ALBERTO SANTAMARÍA CORNEJO**, II) **ENTRÉGUESE** el producto forestal decomisado, por haberse comprobado su origen. III) **HÁGASE SABER** lo resuelto al señor **SAÚL ARNOLDO REGALADO DÍAZ** IV) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.** -



M.Sc. Giosvany Yuriet Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten cuatro ejemplares del mismo contenido y valor.

Vham.-

